



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-043/2019-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-043/2019-P-1.**

RECURRENTE: M.D.
*****, EN SU
CARÁCTER DE VICEFISCAL DE DELITOS
COMUNES, ENCARGADO DEL
DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,
PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 791/2018-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-043/2019-P-1**, interpuesto por el **M.D. *******, en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra del **auto de inicio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, específicamente en su punto III, en lo relativo a la admisión de las documentales consistentes en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número **791/2018-S-4** del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de demanda presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Tabasco el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , promovió por su propio derecho juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco, Visitador General de la Fiscalía General del Estado y el Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, de quienes reclamó los siguientes actos:

“A).- La resolución de fecha 26 de Octubre del 2018, dictada en los autos del procedimiento de investigación número ***** .

B).- Todo el ilegal procedimiento de investigación numero(sic) P.I. ***** donde no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, y donde no se garantizó una adecuada y oportuna defensa previa a dicho acto privativo al suscrito ni tampoco se respetó el debido proceso legal.

C).- La tramitación y resolución del ilegal Procedimiento de Investigación número P.I. ***** , que fue llevado sin respetar mi garantía de audiencia, en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, donde se violó(sic) mi derecho al debido proceso, y en donde no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en el que denominan las demandadas procedimiento de investigación número P.I. ***** , y por tanto mis garantías de audiencia y debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

D).- La ilegal orden de retención y falta de pago, de todas las prestaciones a las que tengo derecho, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, desde el día en que se determinó por las demandadas mi separación extraordinaria del cargo de Policía de Investigación.

E).- La ilegal orden de cancelación de mi certificado de CUIP (clave única de identificación permanente), que me corresponde como miembro del sistema nacional y estatal de seguridad pública.

F).- La ilegal orden de realizar la anotación respectiva en el registro nacional correspondiente.

Así como también señalo como acto reclamado todas las consecuencias que de hecho y de derecho se generen en mi perjuicio con dichos actos reclamados.”

2.- La Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, a quien por razón de turno tocó conocer del juicio bajo el número de expediente



791/2018-S-4, dictó el auto de inicio de fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho**, donde admitió a trámite la demanda formulada por el ciudadano ***** , y precisamente en el punto tercero que impugna el recurrente, en la parte que interesa, relativa a la admisión de los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, literalmente dice:

“**III.** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **admiten** como pruebas de su parte las consistentes en: **a)** Original del oficio ***** , de fecha veintiséis de octubre de los corrientes; **b)** Original de la resolución de fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, dictada en el procedimiento de investigación número ***** , en el cual consta la separación ilegal del cargo del accionante; **c)** Original de la credencial del accionante expedida por la Fiscalía General del Estado de Tabasco; **d)** Original de treinta y ocho recibos de pagos del año dos mil dieciocho; **e)** Copia simple de una constancia de consulta emitida por el registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; **f)** Copia de una constancia emitida por el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública con número de CUIP del accionante; **g)** Original de dos recibos de cuenta bancarios emitidos por la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S, A institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; **h)** Original de la constancia por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a nombre de la accionante por haber acreditado el curso de inducción y capacitación Fase I; **i)** Original de diploma otorgada al actor a través de la Academia de Formación y Desarrollo Policía Puebla- Iniciativa Mérida General Ignacio Zaragoza; **j) Tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.**”

3

(Negrita y subrayado añadido)

3.- Inconforme con lo anterior, por escrito recibido en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el M.D. ***** , en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada, interpuso recurso de reclamación, en contra del auto de inicio de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, específicamente en su punto III, en lo relativo a la admisión de las documentales consistentes en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente 791/2018-S-4.

4.- Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, asimismo, designó al Titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa, mediante oficio número TJA-SGA-767/2019, recepcionado el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma en contra del auto en el que se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 138 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte recurrente el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de cinco días hábiles para la



interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurrió del dos al ocho de enero de dos mil diecinueve¹, y el medio de impugnación fue presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por la parte recurrente, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Le causa perjuicio al recurrente en su **primer agravio**, el punto tercero del auto de inicio dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, porque la Fiscalía General del Estado de Tabasco, es un órgano público autónomo, cuya autonomía se establece en el artículo 116, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con numeral 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no depende del Poder Judicial ni del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotándosele de plena autonomía constitucional.
- Señala el disconforme que la Sala de origen al momento de admitir las pruebas, **no valoró** que fueron ofrecidas en copias simples los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil trece, donde se observa que solo son sueldos aplicables a los órganos y entidades que pertenecen al Poder Ejecutivo, por lo tanto no le son aplicables, ni mucho menos son documentales vigentes, acorde al acto que reclama el actor, correspondiente al año dos mil dieciocho, por lo que le transgrede

5

¹ Descontándose los días cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

los derechos humanos fundamentales a la Institución que representa.

- Aduce la parte demandada que debieron desecharse las probanzas de la parte actora, toda vez que no fueron ofrecidas conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa, pues en ningún momento la accionante relacionó de forma precisa y directa dichas probanzas con sus hechos; aunado a que las copias simples se refieren a los niveles y pagos de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública y no a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, perdiendo de vista la Sala que el numeral 58 de la referida legislación establece que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a probar su dicho.

- Alega el recurrente en su **segundo** motivo de inconformidad, que la admisión de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora, específicamente las pruebas documentales marcadas con los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, consistentes en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco dos mil trece, no corresponden a las ligas, links y/o páginas de internet que describe en sus probanzas, ya que no coinciden con las que se encuentran publicadas en la plataforma de transparencia, ni mucho menos coinciden con las ligas, links y/o páginas de internet de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de la misma manera, el link, liga y/o página de internet de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, son totalmente falsos ya que al momento de acceder muestra un error de página, por lo que la resolutora realizó una **valoración incorrecta**, admitiendo de forma indebida e inadecuada las pruebas marcadas con los numerales antes mencionados, pues no se cumple con lo establecido en el artículo 43 Fracción XI, y tercer párrafo in fine, y 44 Fracción VI, y tercer párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



- En el mismo sentido, el recurrente señala que el actor no aporta los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones o acciones intentadas, dado que no adjuntó las pruebas ineludibles correctamente, faltando a uno de los requisitos de la demanda, y al haber ausencia de dichos elementos, resulta notoriamente improcedente su acción intentada.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los agravios expuestos por el recurrente resultan **infundados**, por lo que es procedente **confirmar** el auto de inicio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, específicamente en su punto III, en lo relativo a la admisión de las documentales consistentes en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 791/2018-S-4, por las consideraciones siguientes:

7

En principio, conviene precisar que la Magistrada instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, dictó el auto recurrido de **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**², dando cuenta del escrito presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y en donde el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo esencialmente en contra de la resolución de **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, emitida por el entonces Fiscal General del Estado de Tabasco en el procedimiento de investigación número P.I. 206/2018, a través de la cual se determinó procedente la separación extraordinaria del cargo, así como también impugnó el procedimiento que lo originó.

A mayor abundamiento, en la resolución impugnada antes aludida, se determinó la separación extraordinaria del cargo como policía de investigación del C. ***** , por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo

² Folios 135 a 137 del expediente **791/2018-S-4**.

40, fracción II, inciso a), relacionado con los diversos artículos 32, fracción II, inciso h), y la pérdida de la confianza de conformidad con el diverso 123, apartado B, fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Enseguida, en dicho auto, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, admitió a trámite la demanda y de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el accionante en su demanda, por lo que las pruebas objetadas en su admisión por la autoridad recurrente son las enfatizadas e identificadas bajo los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21.

Precisado lo anterior, se estima que son **infundados** los argumentos de la autoridad reclamante, esto pues los artículos 43, fracción XI y último párrafo *in fine*, 44, fracción VI, párrafo segundo, 50, 52 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales resultan aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, **salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.** Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

(...)

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

³ Folios 31 a 49 del juicio de origen.

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. **Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.**

(...)

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

9

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito puede colegir que el escrito de demanda debe formularse por escrito ante este tribunal y deberá contener, entre

otros requisitos, las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán ser adjuntadas al escrito en mención.

Asimismo, tales dispositivos establecen que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, y que en todo caso, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Al respecto, los diversos artículos 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles para la mencionada entidad de aplicación supletoria a la materia, también observables al caso, establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

10

“Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO (DE APLICACIÓN SUPLETORIA)

“ARTICULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese entendido, las pruebas a que se refiere el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son el medio por el cual, el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

11

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y, en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre ese tema, las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio de nulidad no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (idoneidad).

12 De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de

aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

13

El criterio anterior radica en el hecho que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar

a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de **idoneidad** y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la litis que haya sido fijada en el juicio de nulidad y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

14 Traslado de lo anterior al caso en concreto, se tiene que son infundados los argumentos del reclamante, pues, en principio, no existía obstáculo procesal para admitir las pruebas de la actora identificadas bajo los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 ya que se tratan de documentales, cuya admisión no está prohibida por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, habida cuenta que dicho precepto, en interpretación conjunta con los demás numerales antes analizados, permite admitir todas clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, con excepción de la confesión a cargo de la autoridad, y, considerar lo contrario, implicaría **coartar** el derecho procesal con que cuentan las partes de ofrecer en el juicio las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus pretensiones, siendo que la pertinencia o idoneidad de su ofrecimiento, por regla general, debe ser materia de la sentencia definitiva que en su caso se emita.

Efectivamente, el análisis de la calificación de idoneidad y oportunidad de las probanzas antes indicadas es un aspecto que, por regla general, debe ser dilucidado **hasta la emisión de la sentencia que ponga fin al juicio contencioso administrativo de origen**, ello a



la luz de la demanda de nulidad, el acto impugnado y todo el caudal probatorio ofrecido por las partes.

Lo anterior en la inteligencia que en esta etapa (emisión de la sentencia definitiva) es en donde habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la *litis* planteada, el posible resultado de la exhibición de las pruebas antes descritas y si guardan relación con el objeto para el cual fueron propuestas, consecuentemente, no se debe perder de vista que **el análisis efectuado desde su anuncio constituye sólo un estudio provisional de esos aspectos.**

Y si bien los dispositivos legales locales antes analizados disponen que las pruebas ofrecidas en el juicio deberán estar relacionados con los hechos que se pretenden probar, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de idoneidad a que hemos hecho alusión; lo cierto es que como también se ha anticipado, esa falta de idoneidad o falta de relación de las pruebas con los hechos, debe ser manifiesta, patente o notoria, de tal suerte que no quede duda alguna de la inconducencia de la prueba que se trate.

15

Así, se estima que con las pruebas identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 no existe tal inconducencia, porque, preliminarmente, administrando dichas pruebas con los hechos de la demanda, se puede desprender que el actor pretende con las mismas que se le reconozca las prestaciones a las que alude en los hechos de su demanda y que, a su decir, a simple vista se desprenden de las pruebas antes referidas, de modo que, preliminarmente, existe relación entre tales pruebas y los hechos que narra en su demanda, sin que ello implique prejuzgar la idoneidad para acreditar su pretensión.

Lo anterior, se insiste, con independencia del análisis pormenorizado que de dichas pruebas realice el Magistrado Unitario a través de la sentencia que emita, lo que, se reitera, en su caso, sólo será propio de la sentencia definitiva que se dicte, en donde puede llegar a una valoración y alcance probatorio específico.

En conclusión, se colige que, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes en defensa, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, la parte actora ofreció una serie de pruebas con el objeto de probar su acción; el alcance, pertinencia y valor probatorio de tales medios de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que las autoridades estimen que dichas pruebas no son las idóneas para demostrar su acción, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno, ya que la inconducencia no se advierte de manera evidente y manifiesta por este Pleno.

16 Sin que sea óbice la manifestación del recurrente en el sentido que los tabuladores de sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, correspondientes a los años de dos mil trece y dos mil catorce, no corresponden con las que se encuentran visibles en la plataforma de información de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, siendo además inaplicables, por no ser los conducentes a los de la Fiscalía General del Estado de Tabasco como órgano constitucionalmente autónomo, publicados en su portal de transparencia.

No es obstáculo lo anterior, porque, en principio, se reitera que en los juicios contencioso administrativos tramitados ante este tribunal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; de modo que si las pruebas ofrecidas por el actor son documentales que, por su naturaleza, son admisibles sin obstáculo alguno, entonces, no existe restricción legal para que el accionante, en aras de demostrar los hechos constitutivos de su acción, pueda ofrecer las pruebas que, a su consideración, sean las idóneas, ello con independencia del estudio de idoneidad y pertinencia probatoria que en su momento realice el juzgador en la sentencia definitiva, siendo que, como se ha señalado,



este Pleno no advirtió una evidente inconducencia para desecharlas de plano.

Por otra lado, tampoco son obstáculo sus afirmaciones, porque si bien las partes en el juicio contencioso administrativo pueden inconformarse a través del recurso de reclamación, entre otras hipótesis, en contra de la admisión de pruebas, esto de conformidad con el artículo 110⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo cierto es que el recurso de reclamación no es el medio impugnativo idóneo para inconformarse respecto a la **autenticidad** de las mismas, como sucede en el caso, pues las autoridades reclamantes argumentan que las documentales que adjunta el actor a su escrito de demanda, consistentes en los tabuladores de sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco que corresponden a los años de dos mil trece y dos mil catorce, no coinciden con los que se encuentran en la plataforma de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, argumento que, en realidad, pretende cuestionar la autenticidad de los documentos exhibidos por el actor.

17

En todo caso, para apoyar su dicho, la autoridad recurrente debió haber promovido el medio de impugnación idóneo para tales efectos (tal como lo puede ser un incidente de falsedad de documentos), o bien, debió haber aportado las pruebas idóneas para tal fin, como lo pudiera ser la inspección ocular, o, la prueba pericial en materia de documentoscopia, esto a fin de desvirtuar la autenticidad de los documentos que cuestiona, situación que no sucedió.

⁴ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o **alguna prueba**;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

Resulta aplicable, *por analogía*, la tesis **(I Región)7o.3 K (10a.)** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo II, página 1085, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA. El precepto citado dispone que si al presentarse un documento por una de las partes, **otra de ellas lo objetare de falso** en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes, y que en la reanudación de **la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento**. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2001, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.", determinó que el artículo 153 de la Ley de Amparo (abrogada) autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y, en su párrafo segundo, **precisa los alcances o la materia de esa objeción, al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al ente judicial para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad en relación con los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido**, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. En estas condiciones, si el quejoso sólo expresa que objetar de falso un documento exhibido por un funcionario público, sin que ofrezca medios de convicción para demostrarlo conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, su autenticidad no queda desvirtuada.”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se **CONFIRMA** el auto de inicio recurrido de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, específicamente en su punto III, en lo relativo a la admisión de las documentales consistentes en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del



Estado de Tabasco, dictado dentro del expediente administrativo 791/2018-S-4.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó procedente el recurso de reclamación interpuesto por el M.D. ***** , en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada, en el juicio principal.

II.- Por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia, **se declaran infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

III.- Se **confirma** el auto de inicio recurrido de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, específicamente en su punto III, en lo relativo a la admisión de las documentales consistentes en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dictado por la **Cuarta** Sala unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **791/2018-S-4**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria y devuélvanse los autos del juicio **791/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

20

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-043/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dieciocho de junio de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-043/2019-P-1

del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -